



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2023-0002 (S.I 2023-0141-01)
ACCIONANTE: MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION
APODERADO: LIZETH DURAN
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela del 27 de enero de 2023, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la acción de tutela instaurada por MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION a través de Apoderado Judicial, en contra de ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN.

HECHOS

La accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio los que se exponen a continuación:

PRIMERO: MEDIMÁS EPS SAS hoy EN LIQUIDACIÓN, fue constituida como sociedad de naturaleza civil y comercial que gozó de reconocimiento de personería jurídica y certificado de habilitación para administrar los Regímenes Contributivo y Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme con lo establecido en la Resolución 2426 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud el 19 de julio de 2017.

SEGUNDO: La Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución No. 2022320000000864-6 del 8 de marzo de 2022, ordenó "la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar MEDIMÁS EPS S.A.S."

TERCERO: El artículo 31 de la Ley 1438 de 2011, definió el mecanismo de recaudo y giro para el régimen subsidiado, así mismo, señaló la responsabilidad que tienen las entidades territoriales de presupuestar y ejecutar fondos -esfuerzo propio-, para cubrir a aquellas personas de la población que no están cubiertas con los recursos administrados por el sistema de pagos contratado por la Nación y/o a los prestadores de servicios de salud por pago de servicios que hayan sido capitados.

CUARTO: En ese orden de ideas, MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN, mediante derecho de petición elevado a la ALCALDÍA DE SOLEDAD, solicitó al Ente Territorial lo siguiente:

PETICIONES

1. Certificar los valores pagados, enviando soportes de los pagos realizados a MEDIMAS EPS en liquidación, por concepto de esfuerzos propios correspondientes a los periodos anteriormente descritos para la EPSS44, producto de la Liquidación Mensual Afiliados – LMA asignada a MEDIMAS EPS.
2. Informar si se realizó cesión de crédito a la ESE del municipio, de los valores asignados a MEDIMAS EPS, en caso de haber surtido este proceso, enviar los soportes y certificación de la ESE de haber recibido este recurso.
3. Certificar el saldo adeudado actualmente por concepto de esfuerzos propios, tanto de la vigencia corriente como de vigencias anteriores al 31 de diciembre de 2021, de acuerdo con la Liquidación Mensual Afiliados – LMA asignada a MEDIMAS EPS en liquidación.
4. Proceder a realizar el PAGO INMEDIATO de los saldos adeudados por concepto de esfuerzos propios, por el ente territorial y enviar los respectivos soportes a MEDIMAS EPS en liquidación, para el correspondiente registro contable, de acuerdo con la Liquidación Mensual Afiliados – LMA asignada a la EPS para las vigencias solicitadas.
5. Asignar fecha y hora para realizar mesa de trabajo mediante la plataforma virtual Microsoft Teams, donde se proceda con la depuración y conciliación de la cartera.

QUINTO: La petición fue radicada el día 15 de noviembre de 2022, en los correos institucionales así:

COBRO DE ESFUERZOS PROPIOS MUNICIPIO DE SOLEDAD

John Fredy Lievano Olaya <jflievano@medimas.com.co>

Mar 15/11/2022 10:15 AM

Para: contactenos@soledad-atlantico.gov.co <contactenos@soledad-atlantico.gov.co>; alcaldia@soledad-atlantico.gov.co <alcaldia@soledad-atlantico.gov.co>

CC: Solanily Lopez Angel <slopezan@medimas.com.co>; Jose Angel Rodriguez Mendoza

<jarodriguezm@medimas.com.co>; Jhohan Sneider Martinez Jaime <jsmartinezj@medimas.com.co>

Buen día,

Reciba un cordial saludo por parte de Medimás EPS en liquidación, nuestro deseo de bienestar para usted y quienes conforman su grupo de trabajo.

De manera atenta nos permitimos enviar Derecho de Petición con el detallado de la Facturación estados de cuenta LMA esfuerzo propio, esto con el fin de efectuar el saneamiento de la cartera pendiente.

Por lo antes expuesto y de conformidad al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, el término para resolver el derecho de petición es de quince (15) días hábiles, por lo que la ALCALDÍA DE SOLEDAD, debió dar respuesta a la petición a más tardar el seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022), término que se encuentra superado a la fecha de presentación de la Acción de tutela.

PRETENSIONES

1. Se declare que la ALCALDÍA DE SOLEDAD, ha vulnerado el Derecho Fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.
2. Ordenar a la ALCALDÍA DE SOLEDAD, abstenerse de continuar con la vulneración del Derecho Fundamental de Petición que nos asiste y, en consecuencia, dé respuesta de fondo, a la petición elevada por MEDIMÁS EPS SAS hoy EN LIQUIDACIÓN, sobre la petición elevada.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, siendo admitida a través de auto del 13 de enero de 2023, ordenándose oficiar a la parte accionada a fin de que rindiera un informe sobre los hechos relacionados en la solicitud de amparo.

La accionada no rindió informe.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, a través de fallo calendarado 27 de enero de 2023 resolvió conceder el amparo, en atención a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2151 de 1.991.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte accionada presenta impugnación en contra de fallo proferido en sede de primera instancia, manifestando que:

La señora LIZETH NATALIA DURAN ACOSTA apoderada de MEDIMAS ESP EN LIQUIDACION, sostiene que se le está vulnerando el derecho de petición por parte de la Alcaldía Municipal de Soledad, toda vez que el 15 de noviembre de 2022, presento de derecho de petición y no se le ha dado respuesta a lo solicitando.

Sea lo primero manifestarle que la petición radicada fue contestada por la Secretaria de Salud el 17 de enero de 2023, enviando respuesta dirigida al señor Faruk Urrutia Jalilie, agente liquidador de MEDIMAS, al correo electrónico notificacionesjudiciales@medimas.com.co suministrado.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar si es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION, presuntamente vulnerado por la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, con ocasión al derecho de petición presentado por la accionada, ante dicha entidad el día 15 de noviembre de 2022.

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1755 de 2015, sentencia T-206/18, T-682/17, entre otras.

CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger

estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho.

El derecho fundamental de PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia es la facultad con que cuentan las personas de efectuar requerimientos a la administración y/o particulares, con la garantía de obtener respuesta de los mismos, este derecho adquiere mayor importancia como medio de acceso al ejercicio de otros derechos constitucionales, así ha sido señalado por la Corte Constitucional en sentencias como la T-206 de 2018 en donde indicó: *“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”...*”

De lo anterior también se advierte la idoneidad de la tutela como medio para salvaguardar este derecho fundamental, ante la ausencia de algún otro mecanismo de protección. Ahora bien, la respuesta a otorgar debe ser clara, congruente y de fondo, sin embargo, ello no implica que la misma sea de carácter positivo, en sentencia T-682 de 2017 la Corte Constitucional refiriéndose a la respuesta indicó que *“...esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

El derecho de petición fue regulado por la Ley 1755 de 2015, sustituyendo el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 17 hace referencia a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito: *“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso, manifiesta la parte accionante que se presenta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN por parte de ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD,

en atención a la petición presentada por ella el día 15 de noviembre de 2022. Asegura la actora que la accionada vulnera su derecho al no haber brindado respuesta a la referida petición.

El a quo en fallo de primera instancia el a quo resolvió amparar el derecho fundamental atendiendo a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2151 de 1.991.

La accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD presenta impugnación del fallo de primera instancia, aportando la respuesta emitida a la actora en relación a su petición, lo anterior en los siguientes términos:

SECRETARÍA LOCAL DE SALUD
Municipio de Soledad

ALCALDÍA DE
SOLEDAD

GRAN PACTO
SOCIAL
POR SOLEDAD

RESPUESTA DE FONDO A PETICIÓN

Al efectuar una valoración ponderada de la solicitud materia del presente análisis, se colige que tiene por fin, el reconocimiento y pago de unas obligaciones por concepto de esfuerzos propios correspondientes a periodos pertenecientes a la vigencia 2021, descritos para la EPSS44, producto de la Liquidación Mensual Afiliados - LMA asignada a MEDIMAS EPS.

Es oportuno y necesario expresar, que, por tratarse de obligaciones correspondientes a vigencias anteriores al periodo actual de radicación o presentación, le asiste al ente territorial la necesidad de verificar si efectivamente los valores en mención se encuentran pendientes de reconocimiento y pago, para lo cual le asiste el deber a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Soledad de cumplir con dicha labor.

Ahora bien, en caso de verificar que los valores reclamados coinciden con los saldos pendientes por cancelar, debe cumplirse con la gestión tendiente a garantizar el respectivo soporte presupuestal, que nos permita darle trámite a lo solicitado, entendiendo que cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (Ley 38/89, artículo 86, Ley 179/94, a su vez artículo 71 del Decreto 111 de 1996, que al respecto señala de manera taxativa:

"Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos"

En igual sentido, acudiendo a lo establecido en el concepto número 252730 de Diciembre 17 del 2012, expedido por el Ministerio de Salud Protección Social, confirma nuestros argumentos en cuanto a que son servicios que deben ser conciliados a través de un proceso administrativo por tratarse de cobros extemporáneos y cuyo trámite debe agotarse vía conciliación prejudicial, al respecto el artículo 13 de la Ley 1485 de 2011 señala:

"Prohíbese tramitar actos administrativos u obligaciones que afecten el presupuesto de gastos cuando no reúnan los requisitos legales o se configuren como hechos cumplidos. El representante legal y ordenador del gasto o en quienes estos hayan delegado, responderán disciplinaria, fiscal y penalmente por incumplir lo establecido en esta norma."

Por lo anterior, es forzoso marcar que el "hecho cumplido" al no contar con un soporte que presupuestalmente lo respalde, impide al ordenador del gasto realizar pagos generados por tal situación y de efectuarse algún tipo de pago, puede llegar a consolidarse en su contra consecuencias de orden penal, civil, disciplinario y fiscal, conducta que es determinada por los organismos de control, como la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República o la Fiscalía General de la Nación.

17/1/23, 15:49

Correo de GELC Colombia En Línea - RESPUESTA PETICION RADICADA FECHA 15 DE NOVIEMBRE 2022



aseguramiento aseguramiento <aseguramiento@soledad-atlantico.gov.co>

RESPUESTA PETICION RADICADA FECHA 15 DE NOVIEMBRE 2022

1 mensaje

aseguramiento aseguramiento <aseguramiento@soledad-atlantico.gov.co>

17 de enero de 2023, 15:48

Para: notificacionesjudiciales@medimas.com.co

Cc: slopezan@medimas.com.co

Cco: "Secretariadesalud soledad-atlantico.gov.co" <secretariadesalud@soledad-atlantico.gov.co>

Buenas tardes

Cordial Saludo

Adjunto oficio SSS-J-17-01-2023, Respuesta de fondo a petición radicada en fecha, 15 de noviembre 2022.

Atentamente,

Sunamary Torregrosa Hernandez
Jefe Aseguramiento

SSS-J-17-01-2023-Faruk Urrutia Jalilie.pdf
792K

Así las cosas, considera el Despacho que los hechos que dieron origen a la presente acción fueron superados.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia T-358 de 2014 manifiesta:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental. “

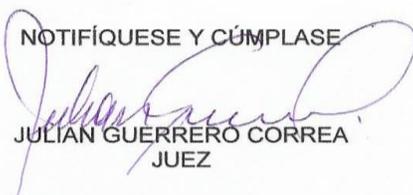
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia proferido el 27 de enero de 2023 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION a través de apoderado judicial, en contra de ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, y en su lugar declarar CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL